

de la Dirección Provincial de Cantabria, de 18 de octubre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía, de fecha 17 de marzo de 1989, sobre denegación autorización corte de suministro de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 23 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la Empresa "Electra de Viesgo, Sociedad Anónima", contra las resoluciones mencionadas en los antecedentes de la sentencia. Sin costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**9163** *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 8/1989, promovido por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria, de fecha 5 de octubre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de marzo de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 8/1989, interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial de Cantabria de fecha 5 de octubre de 1988, confirmada en alzada por la de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de marzo de 1989, sobre denegación autorización de corte de suministro eléctrico, se ha dictado con fecha 23 de octubre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la Empresa "Electra de Viesgo, Sociedad Anónima", contra las resoluciones mencionadas en los antecedentes de la sentencia. Sin costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**9164** *ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se dictan instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, sobre integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), dictado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales

del Estado para 1989, regula la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social del personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Instituto Nacional de la Salud, previniendo en la disposición final del mismo que el Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones de desarrollo que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicho Real Decreto.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han sido oídos los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria y demás Entidades representativas, viene a establecer el régimen de las opciones individuales de integración, siguiendo las pautas marcadas por el Real Decreto antes citado, concretando tanto el personal que debe ser considerado laboral fijo como los términos y condiciones aplicables a dichas opciones, teniendo en cuenta la actual estructura del sistema sanitario y las peculiaridades de cada uno de los colectivos afectados.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los Médicos de Urgencia Hospitalaria a los que se refiere el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), podrán optar por integrarse en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social como Médicos jerarquizados de Medicina General, en el hospital donde prestan servicios, dependiendo de los órganos de dirección del mismo, o como Médicos del Servicio de Urgencia.

Los Médicos de Urgencia Hospitalaria que acrediten estar en posesión de cualquiera de los títulos de especialista a los que se refiere el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31), podrán ser integrados, cuando así lo aconsejen las necesidades asistenciales, como facultativos Especialistas del Área de Salud donde presten servicios.

Art. 2.º El personal facultativo no jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional primera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, de la forma siguiente:

1. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Medicina General podrán optar por integrarse como Médicos Generales de los Servicios no Jerarquizados en plaza de la misma titulación que aquella en la que se encuentran en situación «ad personam», en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.

2. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Especialistas de cupo no incluidas en el apartado anterior se integrarán, siempre que estén en posesión del correspondiente título, como Médicos Especialistas de los Servicios no Jerarquizados, en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.

Los Médicos de cupo incluidos en este apartado que no tengan especialidad serán integrados, en caso de que formulen opción, en los términos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, o en el supuesto de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 3.º El personal facultativo jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, siempre que esté en posesión del correspondiente título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, como facultativo Especialista de Área, vinculado a los Servicios jerarquizados del hospital donde preste servicios o de otros hospitales de la misma localidad.

Art. 4.º Los Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos que se encuentren en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), podrán optar por integrarse, siempre que estén en posesión del título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, como Médicos Ayudantes de Equipo de Especialidades Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas en la localidad donde presten servicios.

Los Médicos Ayudantes que no posean título de Especialista podrán integrarse en los términos establecidos en el artículo 2.1 de la presente Orden, o en el caso de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 5.º Corresponderá a la Dirección Provincial del INSALUD, según las necesidades asistenciales y organizativas, la determinación de la Institución o Centro Sanitario al que quede adscrito el personal facultativo «ad personam», dentro de la localidad donde los mismos presten servicios.

Art. 6.º El personal titulado superior no sanitario al que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, podrá optar